

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Previendo la remision de un estado de los locales destinados á espectáculos públicos.

» La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que remita V. S. á este Ministerio con toda brevedad un estado exactísimo de los establecimientos ó locales que existen en esa provincia destinados á los espectáculos de público recreo, bien se hallen en explotacion, en construccion ó en desuso, espresando separadamente por medio de casillas:

- 1.º El pueblo en que existe el local.
- 2.º La calificacion que á cada uno de estos corresponde por el objeto á que está destinado, debiendo mencionarse los varios de cada poblacion por grupos con arreglo á su especie y por el orden siguiente: Teatros, Plazas de Toros, Circos ecuestres, idem Gallísticos, y á continuacion los demas que la especulacion haya establecido.
- 3.º El título ó denominacion particular que distinga á cada establecimiento, cuando existan varios de una misma especie.
- 4.º La designacion del género de los espectáculos que mas comunmente se den en cada local.
- 5.º La categoria de éstos en la escala de primer orden, segundo, tercero ó cuarto, con arreglo á la cuota que respectivamente satisfagan por subsidio industrial, ó teniéndose en cuenta, á falta de este dato, cualquiera otra justa consideracion comparativa.
- 6.º El número total de personas

que pueden concurrir á cada establecimiento en un lleno, fijándose la cabida, respecto de las localidades que no tienen asientos individualmente determinados, por las entradas que segun costumbre correspondan á las mismas

7.º Si el local se halla en explotacion, en construccion, ó en desuso.

8.º El dueño de la finca.

Y 9.º Todas las advertencias y noticias que deban tenerse presentes acerca de las condiciones y servicio de dichos establecimientos.

Por lo tanto, las respectivas casillas deberán encabezarse del modo que á continuacion se espresa: *Poblaciones, clase de los establecimientos, títulos de idem, géneros de espectáculos, categorías de los establecimientos, cubida de los mismos, estado actual de idem, dueños de las fincas, Observaciones.*

Lo que de orden de S. M. manifiesto á V. S. para los fines oportunos, haciéndole presente que el estado general á que dichos datos se refieren, deberá hallarse formado por este Ministerio á fin del próximo Diciembre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1861. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.»

*Y para que tenga el mas cumplido efecto la soberana resolucion inserta, encargo á los Alcaldes formen y remitan en el improrogable término de ocho dias, desde esta publicacion, el estado á que se refiere, sugetándose al modelo que espresa. Valladolid 18 de Noviembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.*

Disponiendo se dé parte de los reos que se ponen á disposicion de su respectiva Autoridad.

La indebida detencion en las cárceles de los presos rematados, además de ser una notoria infraccion de las disposiciones vigentes, sujeta á responsabilidad, da origen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su régimen y aumenta su poblacion en per-

juicio de los que están sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente á los pueblos que tienen por la ley que proveer á la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por mas tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca, cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende á V. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se detengan en las cárceles mas tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletín oficial, y que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1853; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes que á su vez las pedirán á los Alcaldes de las cárceles y las comunique á la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para

su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Y no habiendo tenido efecto la Real orden inserta la recuerdo por esta segunda publicacion para su mas exacto cumplimiento Valladolid 18 de Noviembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.*

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Previendo la remision de un inventario de moviliario de las Cárcel y otros datos concernientes á las mismas.

S. M. (Q. D. G.) en Real orden de 20 de Mayo último, se ha servido disponer lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) el deplorable estado en que por lo relativo al material de servicio se encuentran las Cárcel del Reino, en muchas de las cuales, contándose en este número algunas de las de Audiencia, no tienen los presos pobres cama de ninguna especie, y se ven obligados por lo tanto á descansar sobre el pavimento de habitaciones por lo general húmedas y poco ventiladas á consecuencia de las malas condiciones de los edificios. Semejante situacion, que viene prolongándose indefinidamente y de muchos años atrás, no debe continuar por mas tiempo: lastima los elevados y caritativos sentimientos de S. M.; ofende al decoro de la Nacion, perjudica á la salubridad de los encarcelados, y hace además ilusorio el principio de igualdad ante la ley, del cual es consecuencia inmediata y precisa que una misma pena se cumpla de igual manera por todos. Deseosa S. M. de corregir este grave mal, y teniendo en cuenta que la ley de 1.º de Abril de 1859 ha puesto á disposicion del Gobierno un crédito de 20 millones de reales para mejora y construccion de Cárcel, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de que continúe aplicándose esta suma á la edificacion de las





que de nueva planta se proyectan y á la reforma y reparacion de las existentes, se destine la parte que de ella sea posible á proveerlas del material necesario para el abrigo y descanso de los presos pobres, supuesto que ya los pueblos atienden á su manutencion con arreglo á las disposiciones vigentes, procediendo en esta parte con el debido conocimiento y en justa proporcion de las verdaderas y mas urgentes necesidades de cada cárcel y de los utensilios y recursos con que en la actualidad cuenta. Al efecto es la voluntad de S. M. que como medida prévia, encomiende desde luego á V. S. la pronta formacion de un inventario, comprensivo de todos los efectos que existen en las cárceles de Audiencia y de partido de esa provincia, tales como catres, jergones, cabezales, sábanas, mantas, mesas, bancos y demás, expresando su clase y estado de conservacion, ó su falta donde no los hubiere, y el número de los que sean necesarios, atendido el de los presos que por término medio ingresan anualmente en cada prision. Formado el inventario lo remitirá V. S. con urgencia á este Ministerio juntamente con el reglamento interior de la Cárcel, acompañado de un informe sobre el sistema económico que se sigue en la misma, manifestando si el socorro de los presos pobres se verifica por administracion ó por contrata, y en este último caso bajo qué tipo y forma ha tenido lugar; si en el suministro se ha comprendido uno solo ó varios artículos; en favor de quién ó quienes recayó el remate; cuál es su nombre y cuál su posicion social. Con esta ocasion y sabedora tambien S. M. de que en gran número de nuestras Cárcelcs viven los presos entregados á una vergonzosa ociosidad, perjudicial á la buena disciplina de esta clase de establecimientos y contraria á los preceptos de la moral cristiana, puesto que todo hombre debe ganar el sustento con el sudor de su frente, y con mayor razon el penado por la ley, que de otra suerte vendria á encontrarse en mejores condiciones que el artesano honrado, el cual necesita trabajar para vivir; ha tenido á bien disponer asimismo haga V. S. extensivo á este objeto el informe de que queda hecha referencia, noticiándome si se halla organizado el trabajo en alguna de las de esa provincia; y si lo estuviere, en qué consiste; qué productos da; qué número de presos se dedican á él; en favor de quién se ha contratado; bajo qué condiciones y qué sistema de contabilidad se observa para la toma y razon de gastos y productos. Ultimamente, en el caso de no hallarse organizada ninguna clase de trabajos en esas cárceles, manifestará V. S., tomando anticipadamente las noticias que crea necesarias y oyendo á las Corporaciones que puedan ilustrar su opinion, los que en su concepto podrian establecerse en las mismas, que sean de fácil ejecucion y consumo, y no afecten á ninguna industria especial del país. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Cuya publicacion reproduzco, previ-*

*niendo á los Alcaldes de los pueblos donde existan esta clase de establecimientos, la remision con toda urgencia, del reglamento interior é inventario del moviliario del mismo; y para conseguir con uniformidad los demás datos que se reclama, acompañarán tambien con su dictámen, un estado conforme al siguiente modelo.*

*Valladolid 18 de Noviembre de 1861.  
—Cástor Ibañez de Aldecoa.*

*Estado de la cárcel del pueblo de .....*

- 1.<sup>a</sup> Término medio del número de presos que actualmente ingresan.
- 2.<sup>a</sup> Número de efectos que contiene.
- 3.<sup>a</sup> Artículos que se contratan.
- 4.<sup>a</sup> Forma y tipo.
- 5.<sup>a</sup> Nombre del rematante.
- 6.<sup>a</sup> Trabajo á que se dedican los presos.
- 7.<sup>a</sup> Producto que rinde.
- 8.<sup>a</sup> Contratos que se celebran.
- 9.<sup>a</sup> Sistema de contabilidad que se sigue.
10. Método que se observa en la administracion del establecimiento.
11. Ocupacion á que podran dedicarse los presos, donde no exista Observaciones.

NOTAS. En la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> se distinguiran por casillas las diversas clases á que pueden pertenecer.

En la 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> se manifestarán del mismo modo, los contratos que actualmente existan respecto del suministro y producto de la labor.

En la 10, donde no se proceda por contrato respecto de las ultiores, se fijara el sistema, aclarándola en la de observacion.

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 de Julio ultimo, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:*

«La numerosa emigracion que de algun tiempo á esta parte se viene verificando de nuestras provincias marítimas á las vecinas costas de Orán, á la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel extraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo á las sugerencias de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus lugares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Península, por la fábile y equívoca que puedan reportar en aquel país, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que los que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos; aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que co-

metieran yendo á buscar en extranjería pátria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suya les brindara. Las excitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la expedicion de pasaportes de que trata la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de Setiembre de 1833, y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad, se adopten enérgicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, secundando los deseos del Gobierno de S. M. y á fin de que los Alcaldes de los pueblos, persuadidos del espíritu que ha dictado la anterior soberana disposicion, hagan en sus respectivas jurisdicciones todo lo posible por evitar los males de que en ella se hace mérito, dándola á este efecto la mayor publicidad y cumplimentando en un todo lo que la misma ordena particularmente en la parte que hace referencia á la escrupulosa vigilancia en la expedicion de pasaportes.*

*Valladolid 19 de Noviembre de 1861.  
—Cástor Ibañez de Aldecoa.*

#### *Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, faltando á lo mandado en mis circulares de 3 de Agosto último y 9 del corriente, insertas en los Boletines números 122 y 178, no han remitido hasta la fecha los estados de las multas y demás correcciones gubernativas impuestas por los mismos en el tercer trimestre del corriente año.

En su consecuencia, les prevengo que si en el término de ocho dias á contar desde la fecha, no dan cumplimiento á dicho servicio, me veré, aunque con sentimiento, en la necesidad de mandar sin consideracion alguna, comisionados de apremio á costa esclusivamente de los Alcaldes que, pasado dicho plazo se hallen en descubierto.

Al mismo tiempo no puedo menos de advertir á todos los Señores Alcaldes de la provincia, que si en los trimestres sucesivos no cumplen exactamente, y con la puntualidad debida, cuanto se les previene por la primera de mis citadas circulares, les exigiré la responsabilidad que hubiere lugar por la falta de cumplimiento en el servicio, cuyo abandono es cada dia menos disculpable despues de las repetidas amonestaciones que de continuo están recibiendo de mi Autoridad.

*Valladolid 20 de Noviembre de 1861.  
—Cástor Ibañez de Aldecoa.*

#### *Partido de Medina.*

Rueda.

#### *Partido de Rioseco.*

Montealegre.  
Palazuelo de Vedija.  
Peñaflor.  
Urueña.  
Valdenebro.  
Valverde.  
Villabrágima.  
Villalpérez.  
Villamuriel.  
Villanueva de San Mancio.  
Villardefrades.  
Villavellid.

#### *Partido de la Nava.*

Villafranca de Duero.

#### *Partido de Olmedo.*

Aldea de San Miguel.  
Almenara.  
Boecillo.  
Cojeces de Iscar.  
Matapozuelos.  
Portillo.  
Ventosa de la Cuesta.

#### *Partido de Peñafiel.*

Campaspero.  
Cojeces del Monte.  
Curiel.  
Manzanillo.  
Peñafiel.  
Pesquera.  
Santibañez.  
Torrescárcela.

#### *Partido de Tordesillas.*

Bamba.  
Barruelo.  
Benafarces.  
Bercero.  
Berceruelo.  
Casasola de Arion.  
Castrodeza.  
San Miguel del Pino.  
San Roman de la Hornija.  
Vega de Valdetronco.  
Villasexmir.

#### *Partido de Valoria.*

Cabezón.  
Castronuevo.  
Castroverde de Cerrato.  
Corcos.  
Esguevillas.  
Trigueros.

#### *Partido de Valladolid.*

Geria.  
Tudela de Duero.  
Zaratan.

#### *Partido de Villalon.*

Fonfihoyuelos.  
Mayorga.  
Roales.  
Sahelices.  
Santovás de Campos.



Habiendo sido aprobado por mi autoridad el expediente de la subasta de los efectos que á continuacion se expresan, celebrada el dia 5 del corriente, de conformidad con el anuncio que al efecto se publicó en el Boletín núm. 170; se pone en conocimiento de los interesados para que paguen en la Secretaría de este Gobierno el importe de los lotes que les fueron adjudicados, hecho lo cual se les provea de las órdenes oportunas para la entrega de aquellos,

Efectos ó lotes subastados.	NOMBRES DE LOS MEJORES POSTORES.	Importe de dichos efectos que deben entregarse en este Gobierno.	
		Reales.	Cts
1.º	Puerta de quicio rematada en Juan Villar en.	90	
3.º	Puerta, rematante Casimiro de la Cal en.	20	
4.º	Puerta de quicio, rematante José Fraile en.	10	
5.º	Puerta, rematante Vicente Amos en.	10	
6.º	Media puerta, rematante Andrés Gomez en.	24	
7.º	Puerta, Vicente Agudo, rematante en.	3	
8.º	Puerta, rematante Serapio Gil en.	4	
9.º	Media puerta, rematante Nicasio Toral en.	7	
10.	Puerta, rematante Felix Velazquez en.	5	
11.	Ventana de dos hojas, rematante Ignacio Velazquez en.	17	
12.	Un escaño, rematante Fulgencio Cilleruelo en.	31	
13.	Media puerta, rematante Serapio Gil en.	6	
14.	Puerta, rematante José Fraile en.	7	
15.	Puerta, rematante Francisco Cuesta en.	21	
16.	Un tablero grande, rematante Vicente Agudo en.	40	
17.	Berja de madera, rematante Francisco Cuesta en.	10	
18.	Puerta, rematante Juan Vivas en.	28	
19.	Puerta de dos hojas, rematante Juan Fraile en.	60	
20.	Puerta, rematante Casimiro de la Cal en.	5	
21.	Puerta, rematante Serapio Gil en.	40	
22.	Puerta, de Iscar, rematante Nicolás Gutierrez en.	40	
23.	Puerta con escuadra, rematante Vicente Grijalva en.	70	
24.	Puerta de quicio, rematante José Fraile en.	10	
26.	Puerta, rematante Casimiro de la Cal en.	4	
27.	Media puerta, rematante Joaquina Gomez en.	34	
28.	Media puerta con marco, rematante Ventura Grijalva en.	14	
29.	Puerta de tablero, rematante Alejandro Herrera.	31	
30.	Puerta, rematante Serapio Gil en.	36	
31.	Media puerta, rematante Ventura Grijalva en.	16	
32.	Una ventana, rematante Angela Macias en.	17	
33.	Media ventana, rematante Antonio Medina en.	10	
34.	Ventana de dos hojas, rematante Ventura Grijalva en.	17	
35.	Media puerta, rematante Ventura Grijalva en.	8	
36.	Ventana, rematante Pablo Fraile en.	8	
37.	Puerta, rematante Casimiro de la Cal en.	20	
38.	Puerta, rematante Antonio Sanchez en.	75	
39.	Puerta, rematante Vicente Agudo en.	8	
40.	Tablero engoznado, rematante Vicente Agudo en.	30	
41.	Tablero, rematante Francisco Gerbás en.	4	
42.	Hoja de ventana, rematante Ventura Grijalva en.	9	
43.	Hoja de ventana, rematante Ventura Grijalva en.	3	
44.	Hoja de ventana, rematante Ventura Grijalva en.	4	
45.	Hoja de ventana, rematante Vicente Agudo en.	9	
46.	Hoja de ventana, rematante Ventura Grijalva en.	5	
47.	Puerta pintada, rematante Ventura Grijalva en.	62	
49.	Hoja de ventana, rematante Casimiro de la Cal en.	3	
50.	Hoja de ventana, rematante Felipe Llanos.	5	
51.	Banquillo de limpia, rematante Ventura Grijalva en.	14	
52.	Un canal, rematante Francisco Gerbás en.	24	
53.	Otro id., rematante Serapio Gil en.	30	
54.	Tablero, rematante Vicente Agudo en.	10	
55.	Marco de ventana, rematante Andrés Gomez en.	3	50
56.	Un banco, rematante Casimiro de la Cal en.	18	
57.	Dos trazas de cubo, rematante Casimiro de la Cal.	19	
58.	Un canal, rematante Francisco Gerbás en.	13	
59.	Tablero cuadrado, rematante Guillermo de Blas.	9	
60.	Tablero, rematante Juan Santos en.	3	
61.	Otro id., rematante Guillermo de Blas en.	4	
62.	Una cabeza de viga, rematante Serapio Gil en.	5	
63.	Tablero, rematante Guillermo de Blas en.	12	
64.	Angarillas, rematante Serapio Gil.	2	
65.	Un cribo, rematante Casimiro de la Cal en.	7	
66.	Puerta de Iscar, rematante Andrés Gomez en.	8	
67.	Ventana de dos hojas, rematante Casimiro de la Cal en.	12	
68.	Hoja de ventana, rematante Pablo Fraile en.	3	
69.	Dos hojas de balcon, rematante Serapio Gil en.	30	
70.	Puerta de Iscar, rematante Felix Velazquez en.	30	

72.	Un tablero de carro, rematante Guillermo de Blas en.	7
73.	Un tablerillo, rematante Guillermo de Blas, en.	6
74.	Un cuarteron de balcon, rematante Casimiro de la Cal en.	6
75.	Una puerta de quicio, rematante Casimiro de la Cal en.	32
76.	Un cuarteron de balcon, rematante Casimiro de la Cal en.	4
77.	Puerta grande para corral, rematante Casimiro de la Cal en.	30
78.	Dos medias puertas, rematante Vicente Agudo.	8
		1339
		50

Valladolid 18 de Noviembre de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Para dar á conocer las ventajas que proporciona la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que deseen entrar á servir y continuar en el ejército, con derecho á los premios y pluses, se publica á continuacion la Cartilla formada por acuerdo del Consejo de gobernacion y administracion del fondo de redenciones, y el Reglamento para la ejecucion de la Real orden de 19 de Octubre de 1861, que establece la admision de recluta voluntaria por los Gobernadores militares de provincia y plazas existentes en la Peninsula é Islas Baleares.

Valladolid 16 de Noviembre de 1861. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE VOLUNTARIOS EN EL EJÉRCITO DE LA PENINSULA Y LOS DE ULTRAMAR CON LAS VENTAJAS DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á CARGO DE LOS GOBERNADORES MILITARES DE LAS PROVINCIAS Y PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

CAPITULO PRIMERO.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la Ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes Generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los Escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes Generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrandó la cooperación de las administrativas y municipales, que los beneficios de la Ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que, procedentes de

licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se expresan en el art. 19 de la Ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este Reglamento á los mozos voluntario que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria, eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza, lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la Ley concede, serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10.º Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.



Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y consentimiento paterno en los casos que la Ley lo exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar con los beneficios de la Ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido veinte años y no pase de treinta, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de rey, ó sea un metro y 560 milímetros, que es la prefijada por la Ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del Cuerpo de Sanidad Militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el Médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante General ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciará el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de seis reales vellón. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los seis reales será de su cuenta. Si el mozo resultare apto para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario (si no hubiere este Jefe administrativo, ante el Alcalde), se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, doscientos reales si su compromiso es por ocho años, y ciento cincuenta si fuese por seis; todo se anotará en su filiación, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándoles tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el día que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera en los términos prevenidos por la Real Instrucción de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 23 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15 se les facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que debe seguir, y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puntos de la Guardia civil del tránsito.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Señor Gobernador de esta Provincia con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

»Por la Direccion general de Contribuciones se me comunica con fecha 4 del actual lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Octubre próximo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, sobre la conveniencia de fijar la cuota de contribucion de Subsidio industrial que deban satisfacer los retratistas de fotografia, y considerando que la industria de que se trata es de las comprendidas en el artículo 5.º del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y en tal concepto análoga á la de litografia; S. M. de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y esa Direccion general, se ha servido resolver que se adicione á la clase 6.ª de la tarifa número 1.º con la cuota que á esta está señalada, bajo el siguiente epígrafe «Establecimientos de fotografia en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes, ú otras pinturas y dibujos al Daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.»—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para su conocimiento, el de esa Administracion principal de Hacienda pública y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines prevenidos.»

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Valladolid 16 de Noviembre de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Rectificado el padron de riqueza de esta villa que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año, bajo los tipos evaluatorios aprobados

últimamente por la Administracion; la Junta ha acordado su exposicion al público por espacio de 8 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia: en su intervalo, los contribuyentes en él comprendidos, y que con arreglo á las prescripciones legales tengan derecho á ser oídos, deducirán las reclamaciones de agravio que crean haberles inferido.

Tordesillas 10 de Noviembre de 1861.  
—Julian Rodriguez Vega.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de San Miguel.  
Cárpio.  
Piña de Esgueva.  
Rioseco.  
Villalba de Adaja.  
Villanueva de los Infantes.

Ayuntamiento Constitucional de Gomeznarro.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo, dotada con la cantidad de 800 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de diez y seis familias pobres, y 7,000 á que podrán ascender las igualas entre los vecinos, con mas los golpes de mano airada, y cobrará por cada parto 12 reales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio, pues al día siguiente se proveerá la vacante. Gomeznarro 15 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Mariano Pinilla.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Se halla vacante el partido de Médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba: está dotada con 6.600 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por solo la asistencia de 290 familias pobres, quedando el facultivo en libertad de celebrar ajustes parciales con los vecinos pudientes que soliciten su asistencia. Las pretensiones, convenientemente documentadas, se remitirán al Alcalde dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio. Tordesillas 10 de Noviembre de 1861.  
—El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el relacionado Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se ha instruido expediente de informacion de utilidad y necesidad para la venta de diferentes pinturas, esculturas, alhajas y fincas correspondientes á la testamentaria de Doña María Segunda Rogel, vecina que fué de esta referida Ciudad, en el que se ha acor-

dado la nueva subasta, previa retasa que se ha practicado de todo lo que ha de ser objeto de la venta, para el día 1.º de Diciembre mas próximo y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta Capital, las alhajas y pinturas relacionadas, y para el día 13 de dicho mes y hora antes indicada en el punto antes relacionado y en el pueblo de la Cistérniga, tendrá lugar igual remate de una hacienda de viñedo compuesta en junto de sesenta aranzadas y ciento veinte y seis cepas en varios pedazos, situado en término de la recordada Cistérniga, y además cuatro casas que forman una manzana, todo bajo el pliego de condiciones y retasa practicada últimamente.

Dado en Valladolid á 19 de Noviembre de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo.

Nos D. Blas Pardo, Presbítero Canónico de esta Santa Iglesia, Doctor en Jurisprudencia, Catedrático de esta Universidad literaria, Provisor y Vicario general, Juez Metropolitano de este Arzobispado.

Hacemos notorio: Que habiéndose denunciado por la Autoridad local del pueblo de Renedo las tapias corraleras de la casa Rectoral de su Iglesia Parroquial y siendo indispensable su recomposicion, asi como dicha casa, en virtud de decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, se ha instruido el oportuno expediente de necesidad y utilidad para la venta de dos trozos de corral, los laterales del de dicha casa Curato, que componen en junto nuevecientos nueve pies, tasados á real cada uno, y la subasta está señalada para el día 30 del actual de doce á una de la tarde, en la Notaría del actuario, situada calle Real de Búrgos núm. 82.

Valladolid 7 de Noviembre de 1861.  
—Dr. D. Blas Pardo.—Por mandado de su Señoría, Pedro de Solís Ramos.

Hacienda de viñas en Tudela.

Se vende una hacienda de viñas en Tudela de Duero, denominada de los Mendietas, compuesta de una excelente casa en la parte alta de la poblacion, con habitaciones altas y bajas, cuadras, pajar, corral, lagar y bodega con cubage para 1,800 cántaros; 60 aranzadas de viña de buena calidad, y 8 obradas de tierra de labor; todo libre de cargas.

El que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á D. Antonio Ibañez de Ramos, calle de la Platería, número 5, habitacion principal, en Valladolid, quien la adjudicará al postor mas ventajoso en la licitacion estrajudicial que tendrá lugar en dicha su casa de once á doce de la mañana del día 15 de Diciembre del año actual.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.